

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE

LUIS AMALBERT
GONZÁLEZ

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201800672

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querella Núm.:
P224-47-18

Sobre:
Bonificación de
Buena Conducta
y Asiduidad

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres; el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 2018.

El 8 de noviembre de 2018 compareció ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Luis Amalbert González (en adelante, el señor Amalbert González o el recurrente) mediante el recurso de *Revisión de Decisión Administrativa* de epígrafe. La parte recurrente nos solicita la revisión de la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* emitida el 24 de julio de 2018 y notificada el 9 de agosto de 2018. Mediante el referido dictamen el Departamento de Corrección y Rehabilitación desestimó la *Solicitud de Remedio Administrativo* presentado por el señor Amalbert González.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, al haber sido presentado el mismo de forma tardía.

I

A

El Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la Población

Correccional, Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015 del Departamento de Corrección y Rehabilitación, establece que la División de Remedios Administrativos fue creada para atender cualquier queja o agravio que pudieran tener los confinados en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación o sus funcionarios sobre cualquier asunto [. . .].¹

De otra parte, en lo pertinente, la Regla XIV del Reglamento núm. 8583, dispone lo siguiente en cuanto al procedimiento de reconsideración de remedios administrativos:

1. Si el miembro de la población correccional no estuviere de acuerdo con la respuesta emitida, podrá solicitar la revisión, mediante escrito de Reconsideración ante el Coordinador, dentro del término de veinte (20) días calendarios, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta.
2. En dicha solicitud será responsabilidad del miembro de la población correccional mencionar el número de la solicitud de remedio que está reconsiderando y no podrá incluir nuevos planteamientos que no fueron incluidos en la solicitud original.
3. El Evaluador deberá remitir inmediatamente al Coordinador la solicitud de reconsideración con el expediente del caso para la evaluación correspondiente.
4. El Coordinador una vez recibida la Solicitud de Reconsideración por parte del Evaluador, **tendrá quince (15) días para emitir una respuesta al miembro de la población correccional si acoge o no su solicitud de reconsideración.**

Si se denegara de plano o el miembro de la población correccional no recibe respuesta de su solicitud de reconsideración en el término de quince (15) días, podrá recurrir, por escrito, en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Este término comenzará a correr nuevamente **desde el recibo de la notificación de negativa o desde que se expiren los quince (15) días, según sea el caso.** (Énfasis nuestro).

Si se acoge la solicitud de reconsideración, el Coordinador tendrá treinta (30) días laborables para emitir Resolución de Reconsideración. Este término comenzará a transcurrir desde la fecha en que se emitió la respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional salvo que medie justa causa.

5. El Evaluador entregará al miembro de la población correccional, dentro del término de cinco (5) días

¹ Véase Reglamento a las págs. 2 y 3.

laborables a partir del recibo de la respuesta de solicitud de reconsideración emitida por el coordinador.

6. El Coordinador podrá consolidar Reconsideraciones de varios miembros de la población correccional de una misma institución, sobre un mismo problema. En estos casos se emitirá una sola Respuesta de Reconsideración y la misma será notificada individualmente a los miembros de la población correccional concernidos.

7. El Coordinador podrá establecer un término de días para que el personal del área concernida emita respuesta a las resoluciones interlocutorias.

8. En caso de ser necesario un Oficial Examinador de la División Legal de la Agencia podrá ante una situación de emergencia asistir al Coordinador en emitir Respuestas de Reconsideración a los miembros de la población correccional.

B

Nuestro Tribunal Supremo ha sostenido que, "el derecho a cuestionar la determinación de una agencia mediante revisión judicial es parte del debido proceso de ley protegido por la Constitución de Puerto Rico". Para cumplir con ese principio, el artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorga la competencia apelativa al Tribunal de Apelaciones para revisar las decisiones, órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas.² (Citas omitidas). *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843, 847 (2014).

En su sección 4.2, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) instituye un término de treinta días para solicitar la revisión judicial de una decisión o resolución final de una agencia administrativa.³ Este término es de carácter jurisdiccional. Específicamente, la regla provee que este plazo comienza a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución o desde la fecha en que se interrumpa ese término mediante la

² Ley Núm. 201-2003 (4 LPRA sec. 24y(c)).

³ Sección. 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 (3 LPRA sec. 2172). La Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, vigente a partir del 1 de julio de 2017, derogó la Ley Núm. 170, *supra*. Ahora bien, cabe destacar que la referida disposición se mantiene inalterada en la ley vigente.

oportuna presentación de una moción de reconsideración según dispone la sección 3.15 de la LPAU.⁴ (Cita omitida). *Id.*

En consonancia con lo anterior, la Regla 57 del Reglamento de este Tribunal⁵ dispone en cuanto al término para presentar un recurso de revisión, lo siguiente:

Regla 57. Término para presentar el recurso de revisión

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado **dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días** contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (Énfasis nuestro).

C

Por último, en reiteradas ocasiones nuestra Máxima Curia ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional. Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción. (Citas omitidas). Así, nuestro Tribunal Supremo ha reafirmado los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 2018 TSPR 88, 200 DPR __ (2018), res. el 11 de mayo de 2018.

Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente

⁴ 3 LPRA sec. 2165.

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57.

sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra.

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. Sobre este particular, nuestro más Alto Foro ha expresado que un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un “recurso tardío”. Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un “recurso prematuro”. Sencillamente, el recurso se presentó en la Secretaría antes de tiempo. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 96, 107 (2015).

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra, pág. 107. “**Ello es así, puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico**, pues en ese momento o instante en el tiempo *-punctum temporis-* aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo”. (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. Desestimar un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración.⁶ *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra, pág. 107.

⁶ *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁷, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

II

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

El 23 de julio de 2018, el señor Amalbert González presentó *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En su escrito el recurrente solicitó, en esencia, que se le concediera “la bonificación de buena conducta y asiduidad”. El 24 de julio de 2018, notificada el 9 de agosto de 2018, la agencia recurrida emitió *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, en la cual, desestimó la *Solicitud de Remedio Administrativo*. De la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* surgen las siguientes advertencias:

Si el miembro de la población correccional no estuviese conforme con la respuesta emitida, podrá solicitar la revisión, mediante escrito de Reconsideración ante el Coordinador, dentro del término de veinte (20) días

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

calendarios contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta.

El Coordinador una vez recibida la Solicitud de Reconsideración por parte del Evaluador, tendrá quince (15) días para emitir una respuesta al miembro de la población correccional si acoge o no su solicitud de reconsideración.

Si se denegara de plano o el miembro de la población correccional no recibe respuesta de su solicitud de reconsideración en el término de quince (15) días, podrá recurrir, por escrito, en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Este término comenzará a transcurrir nuevamente desde el recibo de la notificación de la negativa o desde que se expiren los quince (15) días, según sea el caso.

[. . .]

Así las cosas, la parte recurrente presentó oportunamente el 28 de agosto de 2018 *Solicitud de Reconsideración*. Resulta necesario destacar que de la *Solicitud de Reconsideración* surgen las mismas advertencias que se le había indicado al recurrente en la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*.

Ahora bien, en vista de que el recurrente presentó su *Solicitud de Reconsideración* el 28 de agosto de 2018, conforme a la Regla XIV del Reglamento Núm. 8583 antes citado, la agencia recurrida tenía hasta el **12 de septiembre de 2018** para emitir una respuesta al miembro de la población correccional acogiendo o no su solicitud de reconsideración. No obstante, la agencia recurrida **no actuó** sobre ella dentro de los quince (15) días que tenía dispuestos por el Reglamento Núm. 8583.

Cabe mencionar que no fue hasta el **15 de octubre de 2018** que la agencia recurrida emitió *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, en la cual denegó la *Solicitud de Reconsideración*. Por consiguiente, dicha *Respuesta de Reconsideración* resultó ser inoficiosa, ello, toda vez que el ente administrativo, no ostentaba jurisdicción para así hacerlo.

Por tanto, el señor Amalbert González tenía hasta el **12 de octubre de 2018** para someter su recurso de *Revisión de Decisión*

Administrativa ante este foro apelativo. Empero, dicha parte presentó el recurso de epígrafe el **8 de noviembre de 2018**, esto es, fuera del término jurisdiccional dispuesto por nuestro reglamento. Consecuentemente, nos resulta forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para atender el recurso de epígrafe.

III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, al haber sido presentado el mismo de forma tardía.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Fraticelli Torres disiente de la ponencia mayoritaria porque entiende que en este caso tenemos jurisdicción para atender el recurso de revisión judicial que presentó el recurrente. Considera que la moción de reconsideración presentada por el señor Amalbert González fue acogida, considerada en sus méritos y consultada con otros funcionarios de la institución, lo que produjo que se **modificara** la respuesta inicial. El plazo para la revisión judicial comenzó entonces a correr desde el día en que él recibió la notificación de la denegatoria de la moción, con la modificación indicada. La moción se recibió por la División de Remedios Extraordinarios y se tramitó. Hubo entrevistas sobre ella y hasta una reunión con el abogado del recurrente (¿Cómo no decir que se acogió la moción?). Además, después de acogida, el Departamento de Corrección y Rehabilitación tenía jurisdicción sobre ella por 90 días. Véase Ley Núm. 38-2017, sec. 3.15 y sec. 4.2, 3 L.P.R.A. 9655 y 9672; *Fonte Elizondo v. F & R Const.*, 196 D.P.R. 353 (2016). En

fin, es su parecer que hay jurisdicción sobre el recurso, por lo que debe resolverse en sus méritos.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones